

Sobre la inconstitucionalidad del proceso abreviado - Agustín Santiago Niello

A la memoria del Doctor y Profesor Vazquez Rossi, a quien no tuve el placer de conocer personalmente pero si su obra, la cual me acompañó en el estudio del derecho procesal penal y la creación del presente artículo.

“He olvidado preguntarle la clase de absolución prefiere. Se presentan tres posibilidades: la absolución real, la absolución aparente y la prórroga ilimitada.” El proceso- Franz Kafka

Introducción

Para comenzar a tratar el tema referente al juicio abreviado lo primero que debemos realizar es delimitar su campo conceptual, es decir, definirlo. Por proceso abreviado podemos entender que es aquel instituto del derecho procesal penal cuyo fin es simplificar el sistema del enjuiciamiento penal por medio de mecanismos más sencillos y veloces que el usualmente concebido en la visión tradicional del proceso penal. Este sistema responde a uno de los más grandes problemas que atraviesa el sistema penal argentino. El primero de los problemas que atraviesa el sistema judicial es el exceso de causas que muchas veces desbordan los propios juzgados. Este fenómeno jurídico es producto del delito en la era de la globalización, donde por medio de las nuevas tecnologías- como Internet- el conocimiento -el surgimiento de nuevas formas delictuales y su comisión- es más amplio, pero a su vez ello también es un reflejo de la crisis económica que atraviesa el país desde finales de la década de 1990 donde hubo un importante aumento en la tasa de delitos, sobre todo en los estratos sociales de bajos recursos, donde el camino de la criminalidad comienza a temprana edad y los medios idóneos de contención como la familia o la educación pública, no son suficientes para amortiguar la misma. A su vez, el propio Estado (y el poder judicial inserto dentro del mismo) no cuenta con los recursos económicos para prevenir dichos problemas (falta de estructura edilicia, falta de insumos y medios técnicos)

De esas dos variables: Aumento de la tasa de delitos (y el conocimiento que llega a los órganos encargados de su persecución y juzgamiento) y la carencia de recursos económicos por parte del Estado que permitan resolverlos, se plantea la inserción en nuestro ordenamiento jurídico la idea de juicio abreviado como “válvula de escape” a los mismos, cuestión que en las próximas páginas abordaremos, ventajas y desventajas. También intentaremos indagar sobre si realmente es un instituto armónico con nuestro ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Nacional y los Tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Antecedentes

Antes de proseguir la exposición, tenemos que advertir que el juicio abreviado no es una creación surgida en el suelo argentino, sino más bien un modelo importado, principalmente del sistema anglosajón (Estados Unidos) donde adquiere el nombre de “plea bargaining”. Dicho modelo “opera dentro de la idea de que el juicio, como debate, es un derecho del imputado quien, al declararse culpable, puede renunciar a ser juzgado por un jurado imparcial, aceptando la pretensión punitiva del fiscal.”¹ El mismo consiste en la obtención de algunas concesiones oficiales a cambio de que el acusado se declare culpable y de ese modo recibir un tratamiento menos severo por parte del órgano jurisdiccional. Por lo general a dicho acuerdo se llega por medio de la negociación entre el Ministerio Público -quien garantiza discrecionalidad absoluta- y la defensa del acusado. reconocimiento de la culpabilidad por parte del acusado (Falcone y Madina, ob. Cit., pág. 471y 472).

¹ Derecho procesal penal Tomo II -Jorge Vázquez Rossi- Rubinzal Culzoni Editores

y dentro del mismo surge el “sentencing bargaining”- donde el acuerdo se realiza sobre la pena a imponer si el acusado admite su culpabilidad.

Desde luego que en el sistema Anglosajón, Estados Unidos no es el único país en hacer uso de este instituto; también lo utilizan Italia, Alemania, España y Brasil. En dichos países por lo general se acude al mismo para evitar la realización del debate oral sobre todo en delitos de pequeña y mediana criminalidad donde las escalas penales no son elevadas. Por lo general, los casos donde más se puede apreciar la aplicación de dicho instituto es en hurtos simples o lesiones leves. Muchos autores en desmedro del mismo pretendieron asimilarlo como una cuestión meramente contractual, cuestión que a nivel teórico es errónea ya que aquí no nos hallamos frente a una cuestión de tráfico comercial sino en un ámbito donde se discute la responsabilidad penal del imputado y su libertad.

Pero retomando la cuestión, en Argentina el juicio abreviado fue implementado por la mayoría de las provincias en sus respectivos códigos procesales (Como potestad delegada por la Constitución Nacional que surge de la interpretación del art. 75 inc. 12) Así lo podemos ver en diversas provincias, tales como Buenos Aires (Ley N° 11.922 Arts. 395 a 404), Córdoba (Ley N° 8.123, arts. 356 a 360), Santa fe (Ley 12.734 Arts. 339 a 346) o Entre Ríos (Ley N° 9.754 Arts. 391 a 393)

Puntos a favor del juicio abreviado

El plazo razonable en la administración de justicia en la reforma constitucional y los pactos de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Para comenzar debemos decir que en el derecho procesal penal argentino en las últimas décadas del siglo XX y comienzo de siglo XXI ha dado un gran vuelco en cuanto a sistema de persecución y juzgamiento de los delitos, pasando de un modelo inquisitivo- consecuencia del trasplante del sistema penal español en América del sur- a uno inquisitivo moderado o acusatorio, dependiendo del código procesal con el cual nos orientemos. En medio de dicha vorágine, en 1994 se da la reforma constitucional que notablemente ayudó a abandonar un sistema penal de corte autoritario y velar junto con los tratados de derechos humanos insertos en nuestro bloque de constitucionalidad (Art. 75. inc 22)- por una mayor protección de los derechos fundamentales de las personas, en este caso particular, de las personas sometidas a un proceso penal.

Por lo anteriormente expuesto, podemos sostener que el juicio abreviado viene a resolver- de forma parcial- diversos problemas; el problema más importante refiere a la dilación indebida del proceso que apareja una lógica vulneración del derecho a defensa (Art. 18, 33) pero que también atañe a la vulneración de la normal administración de justicia (Art. 5). Por si fuera poco, dichas dilaciones también generan un efecto negativo en la sociedad, ya que la misma considera que el sistema judicial no funciona o que si funciona, funciona para unos pocos y que, como la parábola kafkiana, quienes poseen más recursos económicos son los únicos para atravesar las puertas de la ley y obtener una sentencia en un tiempo razonable. Paralelamente esto ocasiona que las personas consideren mejor la resolución de conflictos por mecanismos primitivos ya superados, lo que vulnera el fin de nuestra Constitución Nacional, “afianzar la justicia” (Preámbulo). "La exigencia de un pronunciamiento jurisdiccional en un tiempo razonable, es un derecho constitucional ampliamente reconocido en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, en el sentido del derecho que posee todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento

penal. Derechos que consideramos deben hacerse extensivos al damnificado que también resulta interesado en el pleito y merece obtener con igual premura una respuesta a su pedido de justicia".²

Dentro de este orden de ideas podemos citar el artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos humanos- Pacto de San José de Costa Rica- donde establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."³ en igual sintonía se expresa el Art. 14.3.C del Pacto de derechos Civiles y políticos " Art. 14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas."⁴

Obviamente la cuestión del tiempo razonable es un arduo debate que se planteó en la doctrina, pero tampoco es un punto que, por la brevedad del trabajo, podamos exponer en las presentes páginas; no quita que en el futuro no nos aboquemos por completo a dicha problemática.

Tanto los artículos de nuestra Constitución Nacional como la de los pactos de derechos humanos con jerarquía constitucional insertos en el Art. 75 inc 22, plantean una competencia basada en un doble control de constitucionalidad y convencionalidad en cuanto a la necesidad de que los procesos sean resueltos en plazos razonables de acuerdo a los pactos citados anteriormente, a la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos Mattei⁵, "Goye"⁶, "Barra"⁷, "Acerbo"⁸, entre otros)

Como consecuencia de los primeros antecedentes jurisprudenciales, (Fallo Mattei), las legislaciones procesales se adaptaron a los nuevos tiempos. Así, el Código procesal penal de la provincia de Buenos Aires, establece en su Art. 2 que "Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas. El retardo en dictar sentencia o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave."⁹ En similar sintonía lo establece el Código Procesal de la Provincia de Santa fe diciendo donde "Durante el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediatéz, simplificación y celeridad."¹⁰

Muchos autores que defienden el juicio por abreviado, utilizan los argumentos de los detractores del mismo afirmando que si bien el juicio abreviado ciertamente podría atentar contra los derechos y garantías constitucionales del imputado, el mismo imputado se puede ver beneficiado con dicho proceso, ya que su conflicto con la ley penal sería resuelto de una forma "rápida" acordando y prestando su conformidad para la imposición de X pena, donde por lo general la misma es menor a la que le correspondería según escala penal si se somete a un juicio público y oral, con todo lo que ello implica a su vez, sobre todo por la publicidad del proceso y la ventilación de temas delicados.

² Alejandro Carrió en su libro Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Hammurabi, Buenos Aires, 1991, con relación a los casos "Mattei" CSJN, 272-188 (1968); " Mozzatti" CSJN 300-1102 (1978); "Aguar S.A." CSJN 285-50 (1977); "YPF" CSJN, 306-1688 (1984).

³ Ley N° 23.054- Convención Americana de derechos humanos

⁴ Ley N° 23.313- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

⁵ CSJN, "Mattei" (Fallos: 272:188)

⁶ CSJN, "Goye, Ornar y otros s/ administración pública", FGR 81000599/2007/17/RH9, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

⁷ CSJN, "Barra" (Fallos: 327: 327)

⁸ CSJN, "Acerbo" (Fallos: 330:3640)

⁹ LEY N° 11.922- Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires

¹⁰ Ley N° 12.734- Art 3- Código Procesal de la Provincia de Santa fe

La víctima también se beneficiaría ya que dicho juicio demuestra la rapidez entre la denuncia y la resolución del conflicto producto del delito. Incluso ello trae un beneficio para reclamar en la justicia Civil por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

A nivel institucional, esto implica el desongestionamiento del órgano jurisdiccional en cuanto al exceso de causas penales que debe resolver, donde los jueces penales pueden disponer de su tiempo para resolver aquellas causas penales de mayor importancia o donde el tipo de delito sea más grave que en el del proceso abreviado.

Pese a las evidencias de celeridad que trae aparejado el juicio abreviado y que puede beneficiar al imputado, víctima y el propio poder judicial, los cuestionamientos planteados desde la doctrina procesalista y constitucionalista es acertada si somos capaces de hacer un lúcido estudio de nuestro ordenamiento jurídico, entendiéndolo como un sistema. Por dicha razón, en las próximas líneas expondremos las críticas más importantes sobre la implementación del mismo en nuestro país.

Puntos en contra del juicio abreviado

Para comenzar a hablar de los puntos en contra del juicio abreviado, no podemos omitir la palabra del Doctor. Ciorciari, por la cual “ Se sostiene que debemos adoptar un sistema acusatorio basado en la legalidad, pero al mismo tiempo se reclama que este tenga una salida a través del régimen simplificado, como ya lo dijéramos por razones de eficiencia del sistema todo.

La necesidad de “simplificar” el proceso penal acusatorio, tiene su fundamentación en que este no puede dar respuesta, al menos no en el tiempo adecuado, a la cantidad de causas que resulta necesario resolver. Con el fin de lograr este objetivo se procura regular un procedimiento que permita imponer condenas que resulte más sencillo y veloz.”¹¹

En este intento de que el Estado cumpla sus objetivos, el mismo utiliza toda su “artillería” jurídica para que el imputado ceda a ciertos derechos de raigambre constitucional y de dicha forma “colabore” con el organismo jurisdiccional, confesando su culpabilidad en la comisión de un delito y de dicha forma poder gozar de una pena menor con relación a la cual se sometería si no aceptara dicho procedimiento abreviado. Básicamente, el Estado utiliza todo su poder para cumplir sus objetivos y el acusado al ser presionado de dicha forma, debe elegir el mal menor. Sería razonable la utilización del juicio abreviado si, por las diversas pruebas, fuera obvio que el acusado recibirá una pena determinada, pero ¿Qué hacemos cuando con relación a las pruebas hay dudas de que el mismo sea autor o partícipe del delito? ¿Qué hacemos cuando el Estado desea cumplir sus objetivos de política criminal por medio del ministerio público fiscal o de la acusación y no hay certeza absoluta de que el imputado haya cometido o participado en el delito que se le imputa? Esa es la cuestión fundamental.

El principio de legalidad

El principio de legalidad tiene su origen en la experiencia de la Revolución Francesa. Surgió como un mecanismo por el cual colocarle límites al poder del Estado, como garantía de los individuos frente al mismo y un control del ius puniendi estatal. De esa forma se evitaba repetir las arbitrariedades cometidas durante el absolutismo. Con dicha limitación también se deja en claro que delitos serán perseguidos y juzgados lo que no implica que el Estado pueda perseguir y juzgar todos los delitos- cuya idea también es peligrosa porque se puede caer en un Estado represivo- por eso mismo se ideó el concepto de “cifra negra de criminalidad”, cuestión que ahora no viene al caso.

¹¹ https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/juicio_abreviado.htm

Muchos son los autores¹² que se alzan en contra del juicio abreviado, tomando de base el principio de legalidad, ya que dicha forma de juicio quebranta el art. 18 y 118¹³ de nuestra Constitución Nacional, donde en el primero se establece que para la imposición de una pena primero se debe haber realizado un juicio previo y que a su vez el mismo debe ser oral, público, contradictorio y continuo. También establece que "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" Lo que nos lleva a pensar lo siguiente: "Si uno confiesa un delito ante un fiscal para, por medio de un acuerdo, obtener una condena con una pena reducida, ¿No es una forma de declarar contra sí mismo? ¿Acaso ello no contradice o deja sin efecto el principio contradictorio dentro de todo proceso?

Por medio de dicho proceso tampoco se puede dar crédito probatorio total a dicha confesión, ya que una sentencia condenatoria requiere certeza absoluta de que el imputado cometió el delito y la misma se alcanza una vez que se han atravesado las diversas instancias y la sentencia adquiere carácter de cosa juzgada. La directriz del Art. 18 es reforzada por el Art. 118 donde establece que los juicios criminales ordinarios se terminarán por jurados. Sostiene Julio Meier que "Frente al mandato de establecer el juicio por jurados no puede haber la menor duda acerca de que nuestra Constitución Nacional tornó imperativo para nuestro país un procedimiento penal cuyo eje principal era la culminación en un juicio oral, público, contradictorio y continuo como base de la sentencia penal"¹⁴ También es cierto que dicho mandato constitucional no ha sido seguido en todas las provincias -como el caso de Santa fe- otras si han incursionado en las mismas (Entre Ríos, Buenos Aires y Córdoba)

Por si todo lo anteriormente expuesto fuera poco, algunos autores se preguntan si el juicio abreviado no es un a forma de retornar al modelo inquisitivo, el cual tardó muchos siglos en ser desterrados y hasta hoy en día en algunos países o provincias sigue manteniendo su vigencia como modelo de persecución y enjuiciamiento¹⁵

Conclusiones

Todo parece indicar que nos encontramos en un callejón sin salida. Por un lado tenemos una realidad asfixiante que consiste en una deficiente administración de justicia por cuestiones temporales y por otro lado tenemos un marco normativo- que se haya en el más alto orden jerárquico de aplicaciones de las normas- que nos indica cómo debemos llevar a cabo los procesos penales, como lo es nuestra Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. El debate parece no tener salida y a vez también parece resumirse en una frase sencilla: Analizar los problemas de la realidad que nos rodea e implementar las reformas jurídicas para darles solución, aún así las mismas vulneren derechos y garantías constitucionales de los individuos, o que buscar otro tipo de soluciones a un problema estructural y no sacrificar dichos derechos y garantías constitucionales con respuestas defectuosas como lo es el juicio abreviado. Por nuestra parte, al preferir ser respetuosos de derechos y garantías constitucionales de todos los individuos, retomamos la fórmula de William Blackstone donde "*Es mejor que diez personas culpables escapen a que un inocente sufra*"¹⁶ y sostener la inconstitucionalidad del juicio abreviado. Desde luego, la última postura es a título personal y el debate parece que seguirá abierto por largo tiempo.

¹² Entre ellos podemos encontrar a Héctor M. Margariños, en voto en disidencia fallo "Osorio Sosa, Apolonio"(TOC N° 23, diciembre 23/1997)

¹³ Ley N° 24.430- Constitución de la Nación Argentina

¹⁴ Maier Julio B.J. " El sistema penal hoy: entre la inquisición y la composición" en Revista de Derecho Penal, Juris. N° 2, año 1993 p. 47.

¹⁵ Algunas consideraciones sobre el juicio abreviado- Adrián Ernesto Ciorciari-https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/juicio_abreviado.htm

¿Juicio abreviado o la vuelta al inquisitivo? -Miguel Ángel Almeyra-
http://www.sajj.gob.ar/doctrinaprint/dacj980005-almeyra-juicio_abreviado_vuelta_al.htm

¹⁶ https://elpais.com/elpais/2013/02/26/opinion/1361875390_919074.html

BIBLIOGRAFÍA.

1. Derecho procesal penal Tomo II -Jorge Vázquez Rossi- Rubinzal Culzoni Editores
2. Juicio abreviado: El debate como artículo de lujo?-Cristian Fernando Scoponi (<https://www.scoponi.com/archivos/Juicio-Abreviado...pdf>)
3. El procedimiento abreviado - Julio B. J. Maier y Alberto Bovino <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40299.pdf>
4. Juicio Abreviado-Alfredo Eduardo Isola http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf050103-isola-juicio_abreviado.htm#CT003
5. Algunas consideraciones sobre el juicio abreviado -Adrián Ernesto Ciorciari- https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/juicio_abreviado.htm
6. ¿Juicio abreviado o la vuelta al inquisitivo? -Miguel Ángel Almeyra- http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacj980005-almeyra-juicio_abreviado_vuelta_al.htm

NORMATIVA:

1. Ley 24.430- Constitución de la Nación Argentina
2. Ley N° 23.054- Convención Americana de derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
3. Ley N° 23.313- Pacto de derechos civiles y políticos
4. Ley N° 11.922-Código procesal de la provincia de Buenos Aires
5. Ley N° 12.734-Código procesal penal de la provincia de Santa fe
6. Ley N° 8.123- Código procesal penal de la provincia de Córdoba
7. Ley N° 9.754-Código procesal penal de la provincia de Entre Ríos